



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 5570/2020

Asunto: Escolarización presencial de alumna con problemas de salud / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, sobre la falta de asistencia a clase de la alumna XXX, de 6 años de edad, escolarizada en el CEIP XXX, debido al riesgo de contagio de la Covid-19 y la posible vulnerabilidad de la alumna ante la enfermedad por sus antecedentes médicos.

Con relación al motivo expuesto, con fecha 11 de diciembre de 2020, dirigimos a la Consejería de Educación una Resolución conforme a la cual instamos a que:

“- Con la menor demora posible, la situación médica de la alumna a la que se refiere este expediente debe ser objeto de valoración por los expertos de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León. Dicha valoración debe hacerse a la vista de los informes médicos que pueden ser aportados por la familia, tanto actuales como de asistencias médicas pasadas relacionadas con las mismas patologías y enfermedades, tales como el asma u otras enfermedades de tipo respiratorio, atendiendo a la opinión de la familia siempre que exista un factor de riesgo añadido para la alumna ante la Covid-19, a los efectos de facilitarle la atención educativa domiciliaria como opción a la escolarización presencial.

- En tanto no exista la valoración desde el punto de vista médico a la que se ha hecho referencia en el punto anterior, y se haya considerado la opinión de la familia en relación al resultado de dicha valoración, debe excluirse la situación de la alumna del ámbito del absentismo escolar.

- Debe darse la debida publicidad al Acuerdo de la Comisión Técnica Regional para el alumnado con necesidades sanitarias o socio sanitarias, adoptado ante la situación de excepcionalidad surgida de la pandemia causada por la Covid-19, y al amparo de la cual se dispensaría la atención educativa domiciliaria, no solo a los



alumnos que estén padeciendo una enfermedad actual o estén en una fase de convalecencia, sino también a todos aquellos alumnos a los que la Covid-19 podría suponer un riesgo añadido dado sus antecedentes médicos”.

Con relación a la anterior Resolución, con fecha 8 de enero de 2021, registramos el escrito remitido de fecha 7 de enero de 2020, al que se adjuntó la comunicación de la Consejería de Educación de fecha 4 de enero de 2021. Dicha comunicación, por la que se aceptó parcialmente nuestra Resolución, se concretaba en los términos siguientes (el subrayado es nuestro):

«Desde la Consejería de Educación se manifiesta la no aceptación de dicha resolución puesto que como ya se informó a esa Procuraduría, los padres o tutores de esta alumna no han solicitado atención domiciliaria de conformidad con el artículo 24 de la Orden EYH/315/2019, de 29 de marzo, por la que se regulan medidas dirigidas al alumnado escolarizado en centros educativos sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León que presenta necesidades sanitarias o socio sanitarias. En este sentido, hay que señalar que, no es posible valorar los informes médicos de la alumna puesto que la Comisión Técnica es el órgano de valoración vinculado al procedimiento establecido en la referida Orden EYH/315/2019, de 29 de marzo.

En relación a la necesidad de dar publicidad al Acuerdo de la Comisión Técnica Regional para el alumnado con necesidades sanitarias o socio sanitarias para que los alumnos “a los que la Covid-19 podría suponer un riesgo añadido dado sus antecedentes médicos” sepan que pueden solicitar atención domiciliaria, aclarar que el acuerdo hace referencia a la valoración de los casos y no varía el ámbito de aplicación de la norma. No obstante, la Consejería establecerá las medidas necesarias para que los padres y profesionales sanitarios responsables de la salud de los niños y niñas conozcan esta posibilidad y los cauces para su solicitud».

Tras la comunicación que hicimos al reclamante sobre la respuesta de la Consejería de Educación a la Resolución emitida por esta Procuraduría, con fecha 12 de enero de 2021, el reclamante nos dirigió nuevas alegaciones, para indicar que, frente a lo indicado en la respuesta dada por la Consejería de Educación, con fecha 2 de diciembre de 2020, se había presentado solicitud de atención domiciliaria para la alumna XXX, dirigida a la Dirección Provincial de Educación de XXX, acompañándose copia del justificante de la presentación de dicha solicitud en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en XXX.

A la vista de las alegaciones del autor de la queja, con fecha 13 de enero de 2021, se acordó la reapertura del expediente y, tras los trámites oportunos, se emitió una nueva Resolución el 1 de febrero de 2021, conforme a la cual, se consideró lo siguiente:



“- Procede resolver la solicitud de atención educativa domiciliaria solicitada para la alumna a la que se refiere este expediente, de forma motivada, y en sentido positivo si, dados los antecedentes médicos acreditados, desde un punto de vista médico, se concreta un riesgo evaluable añadido para la salud y la vida de la alumna en el caso de que fuera contagiada por la Covid-19, y dado que no es descartable la existencia de contagios en los centros educativos o con motivo de la asistencia a los mismos.

- En todo caso, en tanto que la alumna permanezca en su domicilio, y en tanto se sustancian las actuaciones administrativas correspondientes, el centro educativo debe permanecer en contacto con la familia, para que la alumna pueda seguir el proceso de enseñanza-aprendizaje, facilitándole la programación diaria o semanal de las clases, las tareas que habría de realizar, la corrección de las mismas, los medios de evaluación, etc.”.

Con fecha 19 de febrero de 2021, recibimos comunicación de la Consejería de Educación con relación a esta segunda Resolución, en la que se nos ponía de manifiesto lo siguiente:

“Desde la Consejería de Educación, se acepta el primer punto de dicha resolución y se notificará a la Dirección Provincial competente, que proceda a resolver de forma motivada la solicitud de atención educativa domiciliaria para la alumna.

Con respecto al segundo punto, se manifiesta también su aceptación y se instará al centro a que en tanto se produzca la resolución, permanezca en contacto con la familia para que la alumna pueda continuar con su proceso de enseñanza-aprendizaje con la máxima seguridad, por las vías que consideren oportunas”.

Con ello, dimos por finalizada la intervención de esta Institución y procedimos al archivo del expediente.

No obstante lo anterior, con fecha 22 de febrero y 16 de marzo de 2021, el autor de la queja se dirigió de nuevo a esta Procuraduría, haciendo alusión, en la primera de las comunicaciones, a unas supuestas dificultades que está teniendo la familia de la alumna a la que se refiere esta queja para obtener de la Gerencia de Atención Primaria la historia clínica de la alumna, la cual suponemos que es la que se pretendería aportar para que se concediera el servicio de atención educativa domiciliaria. Asimismo, en la segunda de las comunicaciones, se ponía de manifiesto que, a pesar del tiempo transcurrido, la familia no había tenido ninguna noticia del centro educativo ni de la Administración en lo referente a que se facilitaran y evaluaran las tareas de la alumna.



A la vista de las alegaciones del autor de la queja, ante la persistencia de la situación conflictiva que dio lugar a la queja, con fecha 17 de marzo de 2021, se procedió a una nueva reapertura del expediente por parte de esta Procuraduría.

Con motivo de esta reapertura, con fecha 12 de abril de 2020, hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación, en el que se señala que, el 14 de septiembre de 2020, el centro escolar de XXX recibió dos informes médicos en los que no se recogía de forma explícita que la alumna no pudiera asistir a clase con normalidad, por lo que se solicitó a la familia un informe más completo. Del mismo modo, se ha comunicado a la familia que la documentación médica presentada, según los servicios sanitarios, no justificaba la necesidad de atención educativa domiciliaria y que se estaba a la espera de nueva documentación que pudiera ser presentada por la familia para poder valorar la situación.

Junto al informe que nos ha remitido la Consejería de Educación, se acompaña un Informe de una clínica privada, fechado el 11 de julio de 2018, en el que se hace alusión a cuadros catarrales, y en el que se refleja la impresión diagnóstica de *“Hiperactividad bronquial inespecífica inducida por exposición a cuadros víricos”*. Asimismo se acompaña un Informe clínico del servicio de urgencias del Complejo Asistencial XXX perteneciente al SACYL, fechado el 4 de febrero de 2020, en el que se hace constar un diagnóstico de *“infección aguda de vías respiratorias”*.

Estos dos informes, que serían los aportados por la familia, fueron trasladados por la Dirección General de Formación Profesional, Régimen Especial y Equidad Educativa a la Comisión Técnica de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, la cual emitió un Informe fechado el 15 de diciembre de 2020, en el que se concluye que:

*“En base a los informes médicos presentados, la alumna XXX no está incluida en ninguno de los supuestos anteriores, desconociendo además, el riesgo que supondría la escolarización presencial, y por tanto, **no se considera suficientemente justificada la necesidad de Atención Educativa domiciliaria, para la alumna XXX, escolarizada en el CEIP XXX**”*.

Los supuestos a los que se hace referencia en el anterior Informe son los previstos en el artículo 24 de la Orden EYE/315/2019, de 29 de marzo, por la que se regulan medidas dirigidas al alumnado escolarizado en centros educativos sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León que presenta necesidades sanitarias o socio sanitarias. En concreto, los supuestos son los siguientes:



“a) Alumnado que por situación de enfermedad crónica no pueda asistir al centro educativo seis o más días continuados en un mes, durante al menos seis meses.

b) Alumnado que por enfermedad prolongada o lesiones traumáticas no puedan continuar con su asistencia regular al centro por un tiempo de convalecencia superior a un mes”.

A la vista del informe emitido por la Comisión Técnica de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, se ha dictado la Resolución de la Dirección Provincial de Educación de XXX de 30 de marzo de 2021, por la que se desestima la solicitud de atención educativa domiciliaria para la alumna XXX. Al mismo tiempo, que se revoca, por ausencia de motivación, la Resolución que se había dictado el 14 de enero de 2021 en el mismo sentido, dándose así cumplimiento a la Resolución emitida por esta Procuraduría el 1 de febrero de 2021.

Con todo, también según el informe remitido por la Consejería de Educación, la alumna no está asistiendo a clase, habiéndose aplicado el Programa provincial de prevención y control del absentismo escolar para el curso 2020-2021.

Respecto a las medidas relativas al absentismo escolar, siguiendo los criterios que se han hecho públicos por el Fiscal de Sala de Menores, para unificar los de las secciones de menores de las fiscalías provinciales en materia de absentismo escolar derivados de la Covid-19, la asistencia presencial del alumnado a los centros educativos, previa observación por parte de los centros educativos de los protocolos de seguridad establecidos por las autoridades educativas y sanitarias competentes, *“constituye una obligación ineludible para los padres o tutores de los/as menores afectados”*. No obstante, en cuanto a los expedientes que deban llegar a la Fiscalía, la incoación de las oportunas diligencias preprocesales ha de estar sometida a la ponderación de *“las circunstancias concurrentes en cada caso, modulando la adecuación de la respuesta institucional a la situación concreta de los alumnos/as afectados y sus respectivas familias, tomando en consideración la actual situación de pandemia derivada del COVID-19, y el singular escenario derivado de los riesgos sanitarios presentes no solo en el ámbito escolar, sino también en el familiar”*.

Asimismo, la Abogacía del Estado, ante la solicitud de informe en relación al movimiento de padres que se negaban a llevar a los hijos en edad escolar obligatoria a los centros educativos al comienzo de curso, con motivo de la situación de pandemia causada por el Covid-19, emitió un informe fechado el 17 de septiembre de 2020, en el que se concluyó:



“Primera.- La actual situación de pandemia no ampara, per se, la conducta de las padres que decidan que sus hijos no asistan a clase por temor al contagio. La obligación de asistencia a clase tiene carácter general, habida cuenta de que el legislador ha establecido la escolarización obligatoria en la enseñanza básica como forma de hacer efectivo el derecho fundamental de todos a la enseñanza, de conformidad con el artículo 27 de la Constitución.

Segunda.- Sin perjuicio de lo anterior, sólo cabe apreciar absentismo escolar cuando la inasistencia a clase no esté justificada. Por ello, deberá valorarse, tanto por los centros docentes como por las autoridades competentes, la situación particular de cada menor, por razones de salud, tanto del menor como de sus familiares convivientes, así como la situación de evolución epidemiológica en el momento que se trate. Estas circunstancias pueden constituir una causa de justificación del absentismo.

Tercera.- Las personas que, por razón de su función, tenga conocimiento de un absentismo escolar injustificado, están especialmente obligadas a ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes, para que, en su caso, y si procede, se adopten las medidas de intervención correspondientes”.

Con ello, la Abogacía del Estado no ha hecho más que reconocer las circunstancias particulares que pudieran presentarse en cada caso, a los efectos de amparar la no asistencia de los alumnos a los centros educativos por razones de salud, tanto de los propios los alumnos como de sus familiares.

En el presente caso, el reclamante ha señalado ante esta Procuraduría que XXX precisa de un tratamiento de corticoides durante todo el año y presenta manifestaciones de broncoespasmos, fiebre alta y neumonía ante cualquier proceso catarral, así como que, ante el eventual contagio por la Covid-19, existiría un riesgo añadido para la salud de la menor lo suficientemente considerable como para evitar la actividad educativa presencial, a pesar de las medidas que se están adoptando en todos los centros educativos para limitar los riesgos.

Con todo, no corresponde a esta Procuraduría hacer juicios para los que se requieren criterios técnicos de ámbito médico y sanitario, y, por lo tanto, tampoco extraer de los informes médicos presentados por la familia la existencia de una enfermedad crónica o prolongada que impida la asistencia de la alumna al centro, a los efectos de considerar los requisitos establecidos para acceder al servicio de atención educativa domiciliaria; aunque más bien, lo que habría de valorarse, en el marco de la actual pandemia, es si la alumna se encuentra entre aquellas personas en las que pueden concurrir posibles factores de riesgo (personas con enfermedades cardiovasculares, diabetes, enfermedades respiratorias crónicas, enfermedades renales, cáncer,



inmunosupresión, enfermedades neurológicas, sobrepeso/obesidad, etc.), según lo establecido en documentos como el Informe del Grupo de Análisis Científico de Coronavirus del Instituto de Salud Carlos III, sobre Factores de riesgo en la enfermedad por SARS-CoV-2 (Covid-19)¹, así como en el Informe del Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias sobre la Enfermedad por coronavirus, Covid-19, actualizado a 15 de enero de 2021².

Pero, al margen del aspecto relativo al posible absentismo escolar y su justificación, para lo cual también habría que tener en cuenta que la Resolución motivada por la que se desestima la solicitud de atención educativa domiciliaria para XXX se ha demorado hasta el 30 de marzo de 2021, lo que más preocupa desde el punto de vista del interés de la menor es que, a estas alturas del curso 2020/2021 en la que nos encontramos, la alumna no haya recibido una alternativa para seguir el proceso de enseñanza-aprendizaje desde su domicilio mediante la aplicación del Plan de digitalización elaborado por el centro educativo ante escenarios de confinamiento, conforme a lo dispuesto en el punto 3 del Bloque de medidas de carácter educativo del Protocolo de Prevención y Organización del Regreso a la Actividad Lectiva en los Centros Educativos de Castilla y León para el curso escolar 2020-2021.

Según la información facilitada por la Consejería de Educación, el 4 de noviembre de 2020, la tutora realizó una reunión de grupo, por la aplicación TEAMS, a la cual asistió la familia de XXX, por lo que debemos deducir que, al margen de dicha reunión, y no habiéndose reconocido el derecho al servicio de atención educativa domiciliaria, la alumna ha quedado al margen de la actividad educativa desarrollada en su centro educativo.

La pandemia ha dado lugar a una situación excepcional pero, siendo el derecho a la educación un derecho fundamental reconocido en el artículo 27.1 de la Constitución Española, y al margen de las actuaciones a las que habría de dar lugar el posible absentismo escolar sin causa justificada, lo cierto es que el centro debía haber proporcionado a la alumna, desde el inicio del curso escolar, y en tanto no acudiera al centro educativo, los medios dispuestos en el Plan de digitalización con el que cuenta y, por tanto, los materiales didácticos, herramientas de comunicación entre el centro y la alumna y la familia, los recursos digitales, aulas virtuales, etc. Con ello, la alumna habría de haber podido seguir el proceso de enseñanza-aprendizaje desde que se inició el curso, momento en el que la familia comunicó que XXX no asistiría al centro

¹ <https://www.conprueba.es/factores-de-riesgo-en-la-enfermedad-por-sars-cov-2-covid-19>

²

?

<https://www.msbs.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCov/ITCoronavirus/home.htm>



educativo, y hasta que la alumna se reincorpore a la actividad presencial. Al no haberse actuado de esta manera, la realmente perjudicada ha sido la menor, a la cual no se puede imputar el absentismo escolar no justificado que, en su caso, pudiera determinarse según el procedimiento previsto al efecto, ni las limitaciones que hayan podido existir para conocer los riesgos de su escolarización, siendo el desconocimiento de estos riesgos la motivación expresa contenida en la Resolución de la Dirección Provincial de Educación de 30 de marzo de 2021, por la que se desestima la solicitud del servicio de atención educativa domiciliaria.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Sin perjuicio del resultado al que lleguen las actuaciones seguidas para la prevención y control del absentismo escolar respecto a la alumna XXX en el CEIP XXX, y en tanto esta no acuda al mismo, se debe proporcionar a la alumna, de la forma más inmediata posible, los instrumentos establecidos en el Plan de digitalización de dicho centro (materiales didácticos, herramientas de comunicación entre el centro y la alumna y la familia, recursos digitales, aulas virtuales, etc.), para que la alumna pueda incorporarse al proceso de enseñanza-aprendizaje, y para que sea objeto de la correspondiente evaluación del curso 2020-2021, teniendo en consideración a estos efectos las circunstancias que se han producido para flexibilizar, en la medida que resultara necesario, los criterios y los medios con los que efectuar dicha evaluación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López